REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1885

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rector magnífico [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificado mediante el acto núm. 530-2024 de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de abril de 2016 [redacted] interpone una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios por violación a la ley de seguridad social, malos tratos y suspensión ilegal ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. En fecha 30 de agosto de 2016 el Juzgado

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana emite la sentencia núm. 210/2016 mediante la cual declara su incompetencia de atribución declinando el expediente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. Luego de la instrucción del expediente con la emisión de los autos correspondientes otorgando los plazos de ley, la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo dicta la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de abril de 2016, por el señor [redacted], contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENCION LA ROMANA (UASDCUR), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENCION LA ROMANA (UASD-CUR), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los siguientes valores: La suma de RD$5,698.70, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondiente al último año laborado. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$9,700.00., y un tiempo de labor de dos (02) años, seis (06) meses, para un monto total de cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con setenta centavos (RD$5,698,70). **TERCERO**: ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENCIÓN LA ROMANA (UASDCUR), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a

los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. S**EXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sobre la desnaturalización de documentos (supuesta carta de renuncia). **Tercer medio:** Sobre la desnaturalización de documentos (comunicaciones internas de la UASD). **Cuarto medio:** Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir). **Quinto medio:** Sobre la carencia de valor probatorio de las fotocopias. **Sexto medio:** Sobre el plazo en el procedimiento administrativo." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre la declaratoria del defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Encarnación conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

10. Es importante destacar que mediante acto núm. 088/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la parte hoy recurrida [redacted] notificó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo extensión La Romana (AUSD-CUR) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo - objeto del presente recurso de casación - mediante el cual se establece que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Licda. Odalis de la Cruz Morales, con estudio profesional abierto en el bufete

de abogados oficina De la Cruz Kelly y Asocs., [redacted], lugar donde el hoy recurrido hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 530-2024 de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida [redacted] en el domicilio de los abogados De la Cruz Kelly y Asoc, [redacted], provincia La Romana; que se constata de la sentencia impugnada que el Lcdo. [redacted] fue el abogado constituido de [redacted] en el proceso contencioso administrativo y fue también quien recibió el acto arriba descrito conforme se verifica en el referido documento, sin embargo, éste no obtemperó al depósito del memorial de defensa en el plazo señalado.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la

precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales el sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respeto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, titulados "*desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los hechos (supuesta carta de renuncia), desnaturalización de documentos (comunicación interna de la UASD), omisión de estatuir, carencia de valor probatorio de las fotocopias, plazo para el procedimiento administrativo*", sin embargo, de las pretensiones argumentadas en los referidos medios de casación hemos podido advertir que se trata de vicios que recaen en las reglas para el dictado de las sentencias, es decir, interés presunto, lo cual pone a esta corte de casación en condiciones de examinar el quinto medio por resultar más útil a la solución que se le dará al caso.

27. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* en el párrafo 43 de la página 14 de la sentencia impugnada procedió a

conferirle valor probatorio a dos fotocopias incorporadas al proceso judicial lo cual transgrede el artículo 1315 del Código Civil.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. Es así que, de conformidad, por las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como comunicación de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo centro UASD-ROMANA y copia de comunicación de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo-centro UASD-ROMANA, demuestran que el señor [redacted], desempeñaba las funciones de seguridad, en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), devengando un salario mensual de RD$9,700.00" (sic).

29. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. De manera que la no ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz. Action 2009. p. 450, núm. 79.22

tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[3].

30. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

31. En la especie, la ahora recurrente establece que el tribunal *a quo* valoró pruebas en fotocopias lo cual, a su juicio, carece de veracidad y autenticidad para el litigio, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada a raíz de este motivo.

32. Ha sido criterio reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando en un recurso de casación se denuncia la desnaturalización de las pruebas, es indispensable que el recurrente identifique con precisión la naturaleza del vicio alegado, así como el aporte probatorio que sustenta dicha denuncia. En el presente caso, del análisis del

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

escrito de defensa anexado al recurso, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente señaló de manera expresa que las pruebas aportadas por la parte recurrida carecían de autenticidad y valor probatorio por tratarse de simples fotocopias. Esta objeción fue planteada tanto en los argumentos como en las conclusiones del escrito.

33. No obstante, lo referido, el tribunal *a quo*, al momento de valorar las pruebas omitió pronunciarse sobre el pedimento conclusivo de la parte recurrente respecto a la inadmisibilidad o falta de valor de dichas fotocopias. Esta omisión constituye una insuficiencia de motivación, ya que el tribunal no explicó las razones por las cuales aceptó o rechazó dicho planteamiento. Tal deficiencia vulnera el derecho fundamental a una decisión motivada, consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, el cual exige que toda decisión judicial esté debidamente fundamentada en derecho y en los hechos del proceso.

34. En consecuencia, al verificarse este vicio procesal, procede acoger el recurso de casación interpuesto, y en virtud de lo dispuesto por la ley, casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que un nuevo tribunal conozca el fondo del asunto respetando las garantías del debido proceso. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el

Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.